

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00192-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DIRIGIR el poder a esta autoridad judicial, por cuanto el allegado es para el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL”. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda de manera completa, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto solo se aportó la primera página. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de que en certificado de tradición, se encuentre que aparece que sobre el inmueble este gravado con prenda y/o hipoteca, deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACREDITAR el fallecimiento del señor JÉSUS MARÍA ARIAS BARRIOS, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior

de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del señor JÉSUS MARÍA ARIAS BARRIOS. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACREDITAR la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar, aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

NOVENO: DAR cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso, de conformidad con el certificado de avalúo catastral del año 2021 que se allegue con la subsanación de la demanda y lo señalado en el artículo 25 del referido Código.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado y para el traslado de las partes que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **52** hoy **15 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA

